REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **13** **Fecha Estado:** 01/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220060000700	Ordinario	MARIA CRISTINA - ECHAVARRIA TIRADO	VALERY - ECHAVARRIA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento se allega el proceso fisico, sin la actuación del tribunal, se ordena oficiar por correo electrónico para qu se allegue la actuación.	29/01/2021	1	
05266310300220180028500	Verbal	SOLTECO S.A.S.	JUAN CAMILO CANO AREIZA	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	29/01/2021	1	
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Ramiro Gomez Molina, para Rep. a las demandantes	29/01/2021	1	
05266310300220190029400	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha diciembre 7 de 2020	29/01/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Allegado el expediente físico radicado 05266 31 03 002 2006 00007 00 de este Despacho, que se encontraba en apelación de la providencia proferida el 8 de noviembre de 2012, una vez se realizada su revisión, se encuentra que la providencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBEALEZ, corresponde al radicado 05308 31 03 001 2005 00477 01, anexada al expediente de este Juzgado pero sin ninguna correspondencia de partes ni fechas de la providencia apelada.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, comuníquese a través del correo electrónico institucional a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que se sirvan remitir la providencia correspondiente e informen el trámite a seguir para la devolución de la anexada del Juzgado Civil de Circuito de Girardota.

CUMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ES COMO SIGUE

Agencias en derecho en primera instancia	$1.000.000
Total	**$1.000.000**
Agencias en derecho en segunda instancia (2 SMLMV al momento del pago, actualmente equivalen a	**$1.817.052**
Total	**$1.817.052**

Envigado, 29 de enero de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00285
AUTO APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00011- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Mediante comunicación electrónica el abogado RAMIRO GOMEZ MOLINA, aportó poderes concedidos por MARISOL, SANDRA ELENA, ADRIANA MARIA, JAIRO DE JESÚS Y JOSE DIONISIO MEJIA PALACIO., que obran como demandantes en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado RAMIRO GOMEZ MOLINA, con T.P. 93.493 del C.S. de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

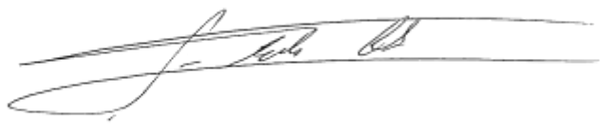

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	047
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00294 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO
DEMANDADO (S)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, se admitió la acumulación de demandas de reconvención adelantadas por MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO en contra de GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia y en representación del patrimonio autónomo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA., y se ordenó correrle traslado de la demanda a este último por el termino de 20 días, de acuerdo con lo establecido con los artículos 91 del C.G.P.

A través de escrito presentado el 14 de diciembre el apoderado judicial del demandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia, interpone recurso de reposición, en contra de la actuación antes indicada, aduciendo que la demanda acumulada no debió ser admitida al existir falta de legitimación por activa por parte de los demandantes acumulados y falta de legitimación por pasiva respecto a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia.

Del recurso se corrió traslado el 16 de diciembre de 2020 y en el término, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal general, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

De tal manera que al ser admitida la demanda mediante auto, en principio es atacable mediante el recurso de reposición, pero para el efecto no puede perderse de vista que conforme a los articulo 82 y ss del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda comporta el traslado para contestarla, formular excepciones previas o de fondo.

Por tanto, el ataque a las falencias de la demanda no controladas inicialmente por el juez mediante la inadmisión, se controla por el demandado con la formulación de excepciones previas o de fondo, no con la interposición de recursos. En ese sentido téngase en cuenta que en procesos como el ejecutivo, el legislador contempló la posibilidad de ejercer el control de la demanda no mediante recurso de reposición pero en relación a aquellos hechos que constituyen excepciones previas.

Claro está, en eventos donde existen equivocaciones en el auto admisorio referidas por ejemplo al monto del término de traslado, a la denominación del proceso, al nombre de las partes u otro similar, el medio de control idóneo es mediante el recurso de reposición. Pero tratándose de eventos como el que nos ocupa de falta de legitimación por activa y pasiva, los artículos 96 y 100 del CGP lo contemplan como excepción que puede proponer el demandado.

En conclusión, lo que constituye excepción previa o de fondo, en los procesos como el que nos ocupa, no resulta ortodoxo controlarlo mediante recursos contra el auto admisorio sino contestando la demanda y formulando la excepción.

Aquí se invoca la falta de legitimación por activa y pasiva, previstas como excepción y por ese medio debe resolverse, para evitar que el recurso de reposición contra el auto admisorio de acumulación de la demanda se convierta en un medio para controvertir doblemente los hechos constitutivos de excepciones o peor aún para alargar los términos procesales en especial el concedido para contestar la demanda, motivo por el cual, al respecto no se repondrá la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de diciembre de 2020, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente, se continuara con el trámite del proceso.

N O T I F I Q U E S E :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ